



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, siete (7) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicado 05001 31 10 001 **2022 00283 00**

Encontrándose a Despacho la anterior demanda para su estudio, se advierte que procede su **INADMISIÓN**, para que en el término de cinco (5) días (art. 90 C. G. P.), se alleguen los siguientes requisitos, so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO. – Adecuará el poder en el sentido de precisar adecuadamente el asunto para el cual se confiere, ya que se promueve tanto la declaración de la unión marital de hecho como de la sociedad patrimonial; a la par de indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, el cual deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados. En el evento de que el nuevo mandato, se otorgue a través del correo electrónico, se deberá aportar igualmente la constancia del envío del poder por parte de la poderdante al apoderado, lo cual deberá hacerse desde el correo electrónico o del canal digital que se denuncie en la demanda para notificaciones de la demandante, por lo tanto, deberá aportarse la prueba del envío y del contenido del mismo (art. 5, Ley 2213 de 2022). De lo contrario se le hará presentación personal.

SEGUNDO. – Clarificará el acápite introductorio de la demanda, respecto a la calidad en la que actúa la señora ALBA MERY OCAMPO PÉREZ, teniendo en cuenta que las partes en el presente asunto son quienes se

indican fungieron como compañeros permanentes, y no los hijos habidos entre los mismos.

TERCERO. – Sírvase ampliar el fundamento fáctico que dé cuenta de la convivencia entre las partes, esto es, referente a las circunstancias de tiempo, modo y lugar.

CUARTO. – Adecuará el acápite de pretensiones en el sentido en que previo a declarar la disolución de la sociedad patrimonial, previamente debe ser declarada la existencia de la misma.

QUINTO. – En relación con el acápite de pruebas documentales, se servirá relacionar cada uno de los documentos que pretende hacer valer como tales, toda vez que posterior a la presentación de la demanda se presentó documentación adicional.

SEXTO. – Allegará copia íntegra y auténtica del Registros Civiles de Nacimiento del demandado, donde se avizore inclusive el espacio para notas marginales.

SÉPTIMO. – Adecuará el acápite de notificaciones de la demanda en el sentido de precisar el correo electrónico y/o canal digital de cada una de las partes, conforme a lo dispuesto en el numeral 10° del artículo 82 del C. G. del P., en armonía con el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

OCTAVO. – En armonía con el numeral anterior, en el evento de suministrar correo electrónico y/o canal digital para efecto de notificaciones del demandado, deberá indicar la forma como tuvo conocimiento de la titularidad del mismo, allegando las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar que den cuenta de esto; conforme a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

NOVENO. – Conforme a lo dispuesto en el numeral 10° del artículo 82 del C. G. del P., se servirá indicar la dirección física con la que cuente el apoderado de la parte demandante para efecto de notificaciones.

DÉCIMO. – Dará estricto cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, esto es, el envío de copia de la demanda con sus anexos al demandado, como del escrito de subsanación, allegando la correspondiente acreditación, no solo del envío, sino igualmente del contenido del mismo.

DÉCIMO PRIMERO. – Todo lo anterior, deberá adjuntarse como mensaje de datos, preferiblemente en formato PDF, y particularmente la demanda integrada en un solo cuerpo con las correcciones exigidas, de conformidad al art. 89, inc. 2° del C. G del P.

Sin ser requisito de inadmisión, sírvase indicar conforme a lo dispuesto en el artículo 165 del C. G. del P., en armonía con el artículo 167 ibídem, otros medios probatorios, teniendo en cuenta la ausencia de ellos en el libelo demandatorio.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Katherine Andrea Rolong Arias

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccc7657c58b50c4bd51cc5f2c0f3e8674438362436971cd109d21f904afce64a**

Documento generado en 07/07/2022 05:06:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>